



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2928-SPA-2191
y sus acumulados PAOT-2022-2929-SPA-2192
PAOT-2023-1321-SPA-931

No. Folio: PAOT-05-300/200-13030-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de agosto de 2023. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-2928-SPA-2191 y sus acumulados PAOT-2022-2929-SPA-2192, PAOT-2023-1321-SPA-931 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad tres denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El ruido proveniente de un restaurante denominado "Café de Nadie" del cual se puede percibir con mayor intensidad en un horario a partir del día miércoles al día domingo iniciando a las 19:00 horas hasta las 02:00 horas (...) [Ubicación de los hechos: Chihuahua número 135, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)*

(...) *El ruido proveniente de un bar el cual tiene música muy alta denominado "Café de Nadie" (...) El horario donde se presenta más el ruido es desde las 22:00 hrs hasta las 2:00 am (...) [Ubicación de los hechos: Chihuahua número 135, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)*

(...) *El ruido y vibraciones provenientes de la música utilizada en un establecimiento mercantil denominado "El Café de Nadie" (...) se percibe con mayor intensidad el ruido es en un horario de las 22:00 horas a las 02:00 horas de miércoles a sábado (...) [Ubicación de los hechos: Chihuahua número 135, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2928-SPA-2191
y sus acumulados PAOT-2022-2929-SPA-2192
PAOT-2023-1321-SPA-931

No. Folio: PAOT-05-300/200-13030-2023

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

Las denuncias ciudadanas se refieren a las emisiones sonoras generadas por el establecimiento denominado "Café de Nadie" ubicado en Chihuahua número 135, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

De acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, el establecimiento antes referido encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Dicha norma en su numeral 8 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo un estudio técnico de las emisiones sonoras producidas por el establecimiento motivo de la denuncia, mediante el cual se acreditó que generaba un nivel sonoro desde el punto de denuncia de 64.87 dB(A) valor que excedía los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

En seguimiento a lo anterior, mediante oficio se le hizo del conocimiento al encargado del establecimiento denunciado el resultado del estudio antes mencionado con la finalidad de que se implementarán acciones tendientes a reducir el impacto de sus emisiones sonoras por debajo de los niveles establecidos en la Norma



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2928-SPA-2191
y sus acumulados PAOT-2022-2929-SPA-2192
PAOT-2023-1321-SPA-931

No. Folio: PAOT-05-300/200-13030-2023

Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, por lo que mediante escrito el representante legal del establecimiento denunciado informó que nivelaron y limitaron la potencia sonora dentro de dicho lugar, aunado a que adquirieron un decibelímetro para monitorear sus emisiones sonoras.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría intentó comunicarse en repetidas ocasiones con las personas denunciantes mediante llamadas telefónicas, lo anterior con la finalidad de concretar una cita para llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de mayor molestia, a fin de constatar si las medidas adoptadas por el establecimiento fueron suficientes para el cumplimiento de la legislación en materia de emisiones sonoras vigente en esta ciudad; sin embargo, no fue posible establecer una fecha con las personas denunciantes para llevar a cabo dicha diligencia.

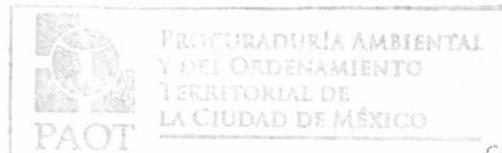
Para poder continuar con la investigación de la denuncia, se consideró lo señalado en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, la cual indica que: (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...).*

Derivado de lo anterior, mediante los oficios con prevención con folios PAOT-05-300/200-7627-2023, PAOT-05-300/200-10281-2023 y PAOT-05-300/210-10282-2023, los cuales fueron enviados por correo electrónico a las personas denunciantes respectivamente, se les hizo de conocimiento que contaban con un término de cinco días hábiles para aportar mayor información que permitiera a esta Entidad localizar el ruido que motivó su denuncia, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados los requerimientos señalados, por lo cual no se cuenta con elementos para continuar con la investigación.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que derivado de la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras, personal del establecimiento motivo de denuncia llevo a cabo medidas dentro de su funcionamiento.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante estudio técnico se acreditó que el establecimiento denunciado, generaba un nivel sonoro desde el punto de denuncia de **64.87 dB(A)** valor que excedía los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 para el punto de denuncia.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2928-SPA-2191
y sus acumulados PAOT-2022-2929-SPA-2192
PAOT-2023-1321-SPA-931

No. Folio: PAOT-05-300/200-13030-2023

- Derivado de la intervención de esta Procuraduría, el encargado del establecimiento denunciado llevó a cabo medidas para disminuir las emisiones sonoras provenientes de su funcionamiento.
- Mediante oficios, se solicitó a las personas denunciantes que indicaran una fecha y horario para que personal de esta Subprocuraduría acudiera a su domicilio a realizar la medición de emisiones sonoras desde el punto de mayor recepción; sin embargo, no desahogaron lo antes solicitado.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



C.c.c.e.p. **Lic. Mariana Boy Tamborrell.** Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

E.G.G.H./S.A.S./P.L.R.